

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Habitantes de la provincia de Soria:

Debo dirigiros hoy mi voz para recordaros una vez mas la importancia y trascendencia de las elecciones municipales que al mismo tiempo que probarán que el pueblo español es digno de la libertad que ha alcanzado, crearán la base de nuestra nueva organización política, de la que tantos bienes espera el país. Acudid, pues, á las urnas á cumplir con tan elevada misión, que no os detenga el no contar con la victoria en la elección de las mesas; la libertad mas amplia y la imparcialidad mas absoluta os garantizo en nombre del Gobierno que hará admitir toda protesta justa, y aplicara con el mayor rigor y severidad el Capitulo de Sanción penal del Decreto sobre ejercicio del sufragio.

En este momento que el Gobierno Provisional cumple con la primera promesa del manifiesto de Cádiz, cumplid vosotros con la que hicisteis de secundarle para constituir LA ESPAÑA CON HONRA. Soria 18 de Diciembre de 1868.—José Gabriel Balcazar.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN CIRCULAR.

La necesidad en que el Gobierno Provisional se encuentra de atender no solo al pago de las obligaciones corrientes, sino de crecidos descubiertos anteriores, hace absolutamente indispensable que ingresen sin demora alguna en el Tesoro de la Nación cuantidades se adeudan por contribuciones. Hoy no puede haber dificultad en la realización de este importante servicio. La opinion pública y el patriotismo reanimados han llevado el convencimiento á todas las clases contribuyentes,

de que suprimidos ó reformados unos impuestos, disminuidos por causas inevitables los productos de otros, es preciso hacer grandes sacrificios para asegurar las conquistas liberales que debemos á la revolucion de Setiembre, desarrollar los gérmenes de la riqueza general y restablecer sobre sólidas bases el crédito de la Nación.

Dentro de la legislación vigente, tiene la Administración medios eficaces para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones vencidas y no satisfechas. El Gobierno Provisional quisiera no verse obligado á emplear los medios coertivos, gravosos siempre, pero no debe ni puede dejar de acudir á ellos, cuando sea insuficiente la persuasión, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad y la consideracion que ha de guardarse á los contribuyentes de buena fé, sobre los cuales recaerian en último resultado las consecuencias de una lenidad injustificada.

Por este motivo los representantes de la Autoridad del Gobierno Provisional en las provincias deben dedicar á la recaudacion de los impuestos atencion preferente y esquisito celo, y procurar con la mayor energia, no reñida con la prudencia, que los contribuyentes satisfagan las cuotas de que se hallen en descubierto, obligando á los recaudadores y á los Ayuntamientos á ingresar las cantidades correspondientes, segun vayan haciéndose efectivas.

Para esto conviene que V. S. desvanezca el error á que se ha dado curso en ciertas localidades,

por mala inteligencia, y tal vez por efecto de sugerencias interesadas ó malévolas, suponiendo que han sido suprimidos algunos de los impuestos directos. Excepto la vejatoria contribucion de Consumos, sustituida por la personal, todas las demás que existian antes de la revolucion, son, por ahora y hasta la resolucion de las Cortes Constituyentes, legales y obligatorias, salvo las modificaciones que en las mismas se han hecho ó puedan hacerse en lo sucesivo por decretos especiales del Gobierno Provisional.

No hay, por lo tanto, ni puede haber excusa alguna para su pago, debiendo considerarse sin valor ni efecto las resoluciones tomadas sobre el particular por algunas Juntas, cuya autoridad, de carácter puramente local y transitorio, no podia extenderse hasta la reforma del sistema de impuestos, que pertenece única y exclusivamente al Gobierno de la Nación.

En virtud de estas consideraciones, y por los motivos antes indicados, recomiendo á V. S. muy eficazmente, de orden del Gobierno Provisional, que adopte todas las disposiciones que juzgue necesarias, con arreglo á la legislación vigente, para activar la recaudacion de las contribuciones, acudiendo primero á los medios de persuasión, pero empleando cuando estos no den un pronto é inmediato resultado, la accion coertiva, con toda la energia conveniente, y prestando á los encargados de la cobranza el apoyo más eficaz y decidido. Así lo espera el

Gobierno del patriotismo de V. S. como espera de las clases contribuyentes que convencidas de la apremiante necesidad de atender á las obligaciones públicas, se apresurarán á verificar los pagos, facilitando poderosamente por esta manera la consolidacion de la obra revolucionaria, á la cual deberá el país la regeneracion política, económica y social que ha de elevarle al puesto que merece entre las naciones civilizadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1868.—Figueroa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 351.

El Sr. Inspector de la «Gaceta de Madrid» con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«En cumplimiento de lo que dispone el artículo 115 en su párrafo 13.º Capítulo 7.º de la Ley municipal, tengo el honor de dirigirme á V. S. para que con su acreditado celo excite el de los Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia, cabezas de Partido y de los que escedan de 600 vecinos, á fin de que lo más pronto posible hagan las correspondientes suscripciones á la «Gaceta de Madrid,» previniéndoles que todas las Administraciones principales de Correos son correspon-

sales y pueden hacer en ellas el pago de las suscripciones.»

Inútil creo encarecer este servicio á cuantas corporaciones y localidades correspondan, puesto que por sí solas comprenderán la necesidad y precision de tan importante servicio y que el Gobierno de la Nación recomienda con sumo interés.

Soria 16 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

SECCION TERCERA.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Circular.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el pago de sus respectivos haberes, el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento va inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el dia 1.º al 10 inclusives del próximo mes de Enero; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán con sentimiento mio los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los señores Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden, teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.ª, á fin de no causar los perjuicios que podrían seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales han querido evitarseles, como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11.ª de la repetida Real ór-

den. Soria 14 de Diciembre de 1868.—Emilio García.

Real orden que se cita.

Ministerio de Hacienda.

Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes en las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno, en la cual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es el de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con 10 dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de

los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda marcado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la representacion en la forma indicada.

6.ª Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último estremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes montepíos y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si percibe alguna consignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los Religiosos exclaustros, y los Seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su

jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la representacion de cualquier individuo, estará obligado este á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su jurisdiccion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor y los que suministren por medio de justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que acompañan, sospechas vehementes para crear

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

Pueblos.	Granos.				Caldos.				Carnes.				Paja.				Granos.				Caldos.				Carnes.				Paja.								
	Trigo puro, fanega.	Cebada da. fanega.	Centeno no. fanega.	Garbanzos. arroba.	Arroz. arroba.	Vino. arroba.	Aguardiente. arroba.	Carnero. libra.	Vaca. libra.	Tocino salado. arroba.	De trigo. arroba.	De cebada. arroba.	Trigo puro. hectol.	Cebada da. hectol.	Centeno. hectol.	Garbanzos. hectol.	Arroz. kilo.	Vino. litro.	Aguardiente. litro.	Carnero. kilo.	Vaca. kilo.	Tocino salado. kilo.	De trigo. kilo.	De cebada. kilo.	Trigo puro. hectol.	Cebada da. hectol.	Centeno. hectol.	Garbanzos. hectol.	Arroz. kilo.	Vino. litro.	Aguardiente. litro.	Carnero. kilo.	Vaca. kilo.	Tocino salado. kilo.	De trigo. kilo.	De cebada. kilo.	
Almazán.....	3 000	3 000	3 000	3 000	8 000	1 600	4 000	0 212	0 400	0 225	0 225	9 000	4 035	3 066	6 666	2 880	3 620	0 248	0 461	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019
Burgos de Osmá.....	3 300	3 500	3 300	3 300	8 000	1 500	4 000	0 212	0 400	0 200	0 200	9 189	4 035	3 066	6 666	2 880	3 620	0 248	0 461	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019
Medinaceli.....	3 100	3 000	3 100	3 100	8 000	1 400	4 000	0 212	0 400	0 200	0 200	9 189	4 035	3 066	6 666	2 880	3 620	0 248	0 461	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019
Soria.....	3 000	3 200	3 000	3 000	8 000	1 400	4 000	0 212	0 400	0 200	0 200	9 009	4 035	3 066	6 666	2 880	3 620	0 248	0 461	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019
Pueblos no cabeza de partido.	3 000	3 000	3 000	3 000	8 000	1 400	4 000	0 212	0 400	0 200	0 200	9 009	4 035	3 066	6 666	2 880	3 620	0 248	0 461	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019
Almazán.....	3 300	3 000	3 300	3 300	8 000	1 400	4 000	0 212	0 400	0 200	0 200	9 171	4 035	3 066	6 666	2 880	3 620	0 248	0 461	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019
Arco de Medina.....	3 200	3 000	3 200	3 200	8 000	1 400	4 000	0 212	0 400	0 200	0 200	9 369	4 035	3 066	6 666	2 880	3 620	0 248	0 461	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019
Belanga.....	3 500	3 400	3 500	3 500	8 000	1 400	4 000	0 212	0 400	0 200	0 200	9 430	4 035	3 066	6 666	2 880	3 620	0 248	0 461	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019
Gómara.....	3 700	3 200	3 700	3 700	8 000	1 400	4 000	0 212	0 400	0 200	0 200	9 270	4 035	3 066	6 666	2 880	3 620	0 248	0 461	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019
Noviercas.....	3 400	3 000	3 400	3 400	8 000	1 400	4 000	0 212	0 400	0 200	0 200	9 922	4 035	3 066	6 666	2 880	3 620	0 248	0 461	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019
Precio medio.....	3 090	3 120	3 236	3 100	8 103	1 422	4 270	0 213	0 432	0 222	0 213	9 171	4 035	3 066	6 666	2 880	3 620	0 248	0 461	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019	0 872	0 019	0 019

Soria 14 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, José Gabriel Balazar.

que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador lo pondrá en conocimiento de la Junta de clases con remisión de los documentos que juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciban haberes pasivos, solicitarán su traslación, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ú omisión que ofrezca el entorpecimiento, ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si procede.

De R. orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Soria.

El Excmo Sr. Capitan General de este Distrito me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 del pasado me dice lo que sigue:—Excelentísimo Sr.:—Por una irregularidad en el modo de ser considerados los militares que se retiran del servicio, vienen desde hace algun tiempo sometidos á una legislación sumamente variable, como basada únicamente en reales órdenes contrarias al reglamento de retiros de 1828 hoy vigente, y reales disposi-

ciones de 30 de Junio de 1829, 27 de Febrero y 10 de Junio de 1832, aclaratorias del mismo puesto que no obstante la época en que se dictaron, se declaró, que los retirados no están sujetos á ningun género de obligacion militar ni de servicio; que residirán en el pueblo de su naturaleza, domicilio ó eleccion, y que allí ó en las Capitales cercanas se les pagarán directamente sus sueldos ó á sus apoderados legítimos, ordenándose á todas las autoridades que les faciliten pasaporte siempre que lo soliciten. Los obstáculos que con esto se han creado á la movilidad de individuos que han prestado largos servicios en la honrosa carrera de las armas, sin proporcionar ventaja al Estado, envuelven perjuicios de consideracion para una clase benemérita, haciendo á los que la componen de peor condicion que á otros españoles que, no habiendo prestado servicios á la causa pública, pueden viajar sin trabas y requisitos de todo punto inútiles. Por otra parte, observandose una estricta legalidad, no ha podido tenerse á españoles que pertenecen á una clase numerosa, privados gubernativamente de la completa libertad civil á que tienen derecho por las leyes, en atencion á que las disposiciones citadas tienen fuerza de ley, por haberse expedido en tiempo del Gobierno absoluto, en que el Soberano legislaba solo; y por que todas las que, siendo de igual origen y consignan derechos personales ó colectivos, se anulan ó modifican por medio de leyes hechas en Cortes. Teniendo en cuenta lo espresado, y considerando que las consecuencias del alzamiento Nacional que señalan en la historia una época de reparación, por lo que toca al reconocimiento de las garantías individuales, deben alcanzar á todas las clases del Estado que no tienen obligaciones de servicio, y que los retirados están exentos de ellas, he tenido por conveniente disponer:—1.º Los militares retirados de servicio pueden viajar libremente por la Peninsula é Islas adyacentes, bien sea con el seguro militar ó con la cédula de vecindad que tengan de la autoridad civil.—2.º Cuando tengan que pasar al extranjero por cualquier motivo, lo verificarán con iguales requisitos que los demás individuos de clases pasivas.—3.º Una vez declaradas por el Ministerio de la Guerra las pensiones de retiro, dependerán estas para los efectos de su abono y cobro exclusivamente del Ministerio de Hacienda.—4.º Queda derogada la Real orden de 16 de Junio último, en que se fijaban las condiciones con que debian viajar los retirados y cualesquiera otras que se opongan á la presente disposicion.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado á V. S. con el propio objeto, insertando esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia.

Y en su cumplimiento se interfa por el medio espresado para que llegue á conocimiento de los Sres. Gefes y Oficiales retirados en esta provincia. Soria 7 de Diciembre de 1868.—El Gobernador militar interino, José Jarnes.

Providencias judiciales.

D. Vicente Tejedor, suplente del Juzgado de Paz de esta villa de Agreda en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Félix y Manuel Pardo y Aranda, vecino de Borobia, para que se presenten en la Escribanía del actuario á oír el auto de traslado de la acusación fiscal en la causa que se les sigue sobre lesiones á Francisco Modrego Carpe, y á nombrar Abogado y Procurador que les defiendan en dicha causa; apercibidos que de no verificar la presentación, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Agreda á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente Tejedor.—Por su mandado.—Lorenzo Bueno.

D. Eladio Ochoa de Retaesa, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en los autos de que se hará espresion se ha dictado la siguiente Sentencia. En la Ciudad de Tarazona á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Joaquin Carnicer, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos, seguidos á instancia de D. Miguel Fraella, del comercio de esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Antonio Serrano, contra D. Francisco Berdonces, Veterinario, vecino de Noviercas, partido de Agreda, en reclamación de ciento siete escudos cien milésimas que le estaba adeudando como resto de mayor cantidad que le había dado en géneros de su tienda:

Resultando: que D. Miguel Fraella, vecino de esta ciudad, mediante documento privado del dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, garantido por el Ayuntamiento del pueblo de Noviercas, dió al fiado hasta el día primero de Noviembre del mismo año á D. Francisco Berdonces, varios géneros de su oficio, para surtir á los vecinos de aquella localidad, en cantidad mayor que la que reclama:

Resultando: que es vencido el plazo y por no haber verificado el pago el mencionado Berdonces, su acreedor D. Miguel Fraella, pidió fuese reconocido el documento privado que obra en autos, y bajo de juramento indecisorio declarase si era cierto debía al ejecutante ciento siete escudos cien milésimas, y que esta diligencia ha tenido lugar ante el Juez competente, confesando la certeza de la deuda que se le reclama, con cuyo motivo se entabló la demanda de acción ejecutiva que motiva estos procedimientos:

Resultando: que despachada la ejecu-

cion en debida forma, y citado de reusante al deudor, éste no se ha opuesto en el término legal, por lo que le ha sido acusada la rebeldía:

Considerando: que con arreglo al artículo novecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, tiene fuerza ejecutiva el documento privado reconocido y confesion hecha ante el Juez competente, por cuya razon, por tratarse de cantidad líquida y de plazo vencido, la ejecución ha sido bien despachada:

Considerando que por no haberse opuesto el deudor dentro del término legal, y haberle sido acusada la rebeldía, procede la sentencia de reusante, según lo prevenido en el artículo novecientos sesenta y uno de dicha ley:

FALLO. Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y rescate de los bienes embargados, y que de su valor se haga pago á D. Miguel Fraella por la cantidad de ciento siete escudos cien milésimas, con mas las costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto. Publíquese esta sentencia según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil en el Boletín oficial de esta provincia y la de Soria. Así por la presente definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó.—Joaquin Carnicer.

Publicacion. Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por el señor D. Joaquin Carnicer, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido, en audiencia pública de este día, siendo testigos Baldomero Abad y Bernardo Perez, de esta vecindad. Tarazona veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Doy fé.—Ante mí.—Eladio O. de Retaesa.—Y á fin de que se inserte el presente en el Boletín oficial de Soria, lo firmo con la remision necesaria en Tarazona á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Eladio O. de Retaesa.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del distrito municipal de Renieblas; su dotacion será la que convenga el agraciado con el Ayuntamiento.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales, presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Corporacion en el término de un mes, en que se ha de proveer. Soria 14 de Diciembre de 1868.—JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Trevago, dotada con 140 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestre.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Trevago 10 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Fernando Martinez.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Noviales, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al decreto del Gobierno provisional de 21 de Octubre próximo pasado. Noviales 11 de Diciembre de 1868.—El Teniente Alcalde, José Origüel.

Anuncios particulares.

ESTO Y AQUELLO

ó el impuesto personal y los Consumos,

POR D. MAURICIO APARICIO,

Secretario municipal cesante, y redactor de El Consultor de los Ayuntamientos.

Opúsculo que comprende: la legislación completa del nuevo impuesto; consideraciones referentes al suprimido, demostrando las verdaderas causas de su odiosidad; ojeada sobre el que le sustituye, con deducciones comparativas acerca de las ventajas é inconvenientes del uno y del otro, con una tabla sinóptica para un reparto justo; comprobacion de la necesidad de reformar el personal-inquilinario; y explicaciones con modelos prácticos para la ejecución de los repartimientos.

Dedicado á los Municipios, Juntas Repartidoras, Secretarios y contribuyentes en general.

Su precio CUATRO REALES en toda España.

NOTA. Se vende en la Redaccion de El Consultor de los

Ayuntamientos, calle del Barquillo, núm. 15.

OTRA. Se pide á su autor, incluyendo OCHO sellos de franqueo de á medio real en carta con sobre en esta forma: A Don Mauricio Aparicio, calle del Barquillo, núm. 15, MADRID.

COMERCIO DE CHOCOLATE

DE

DON EUSTAQUIO RAMOS.

Portales del Collado, tienda núm. 48,

SORIA.

En este acreditado establecimiento donde se elaboran esquisitos chocolates á brazo, deseoso de complacer á sus parroquianos que le honran con su consumo; no ha perdonado ni omitido todos los medios para introducir todas cuantas mejoras son susceptibles en los chocolates que en dicho establecimiento se elaboran, surtiéndose de los mejores cacaos, azúcares y canelas de los puertos de Santander, Bilbao y San Sebastian, á la vez trabajados con gran esmero y limpieza y la prueba es la venta.

Habiendo tenido una pequeña baja los géneros coloniales, y para que los parroquianos puedan gozar en parte de algun beneficio, ofrece la baja de un 6 por 100 á los que lleven en junto de doce libras arriba; con la condicion de que á los que no gustare por cualquier concepto, se les recibirá y se les dará otro á su contento.

Tambien se elaboran tareas, poniendo todo en el mismo establecimiento á precios módicos.

En dicho establecimiento hay buen surtido de Cacaos, Azúcares, Canelas, Cafés, Licores, Sopas de varias clases, Aceite, Jabon, Conserbas, Pasas de Málaga, Aceitunas, Quesos de Bola y del Roncal, y otros varios géneros de comestibles.

NOTA. Se vende en la Redaccion de El Consultor de los SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.